



Resolución Directoral

San Juan de Lurigancho, 17 de enero del 2023

VISTO:

El expediente N°22-028223-001 recepcionado 25 de noviembre del 2022, que contiene el Informe N°006-2023-ETCO-U-RRHH-OAD-HSJL/MINSA, de fecha 17 de enero del 2023 de la Coordinadora del Equipo de Compensaciones, del Hospital de San Juan de Lurigancho; el Oficio N°D003611-2022-PP-MINSA, de la Procuraduría Pública del MINSA, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el numeral 2 del artículo 139 de nuestra Constitución Política establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni intervenir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución;

Que, en concordancia con el artículo anterior, el artículo 4 del Texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-93-JUS, señala que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. (...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.";

Que, de conformidad con los dispositivos normativos precitados, el artículo 41°, numeral 41.1. de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, mediante Decreto Supremo N°013-2008-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N°1067, norma aplicable en autos, cuyo artículo 44 precisa que, sin perjuicio de los establecido en el artículo 122 del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución; asimismo, el artículo 46 en su numeral 46.2 precisa que el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, mediante Decreto Legislativo N°1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, se establece que la Procuraduría Pública es el órgano especializado, responsable de llevar a cabo de defensa jurídica de los intereses del Estado, en atención a las disposiciones contenidas en el señalado decreto legislativo, su reglamento y normas conexas, con la finalidad de aplicarlas en ejercicio de sus funciones acorde con el ordenamiento jurídico vigente; asimismo, tiene entre sus funciones evaluar, a través de un sistema de seguimiento y monitoreo, el ejercicio de la defensa jurídica del Estado y el cumplimiento de los acuerdos



conciliatorios, laudos arbitrales, sentencias judiciales y demás actos que resuelvan una controversia en la que el Estado sea parte;

Que, mediante Oficio N°D003611-2022-PP-MINSA, y sus anexos, la Procuraduría Pública del MINSA informa que, a través de la Resolución N°10, de fecha 02 de marzo del 2020 expedido por el 1° Juzgado de Paz Letrado de Especialidad Laboral, Dispone lo siguiente: "Cumpla con programar a efectuar el pago de la suma de S/. 5,258.70 (Cinco mil doscientos cincuenta y ocho con 70/100 soles), por concepto de la obligación principal bajo el procedimiento señalado en el artículo 47 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, precisándose que la Ley N°30137, establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencia judiciales, en su artículo 2, prescribe que en primer orden el pago de sentencias judiciales corresponde a materia laboral, por lo que el presente deberá ceñirse a dicho procedimiento, bajo apercibimiento de dicha Ley, asimismo, solicita a la Entidad (Hospital de San Juan de Lurigancho) ordenar al área correspondiente realizar las acciones conducentes al cumplimiento a lo ordenado por Juzgado;

Que, con Informe N°006-2023-ETCO-U-RRHH-OAD-HSJL/MINSA de fecha 17 enero del 2023 la Coordinadora del Equipo de Compensaciones de la Unidad de Recursos Humanos del Hospital de San Juan de Lurigancho, señala que de Conformidad con el Decreto Supremo N°013-2008-JUS, las sentencias con calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, en cumplimiento del procedimiento establecido; por lo cual, corresponde emitir el acto administrativo que resuelva reconocer a favor de **PROFUTURO AFP**, el monto de S/. 5,258.70 (Cinco mil doscientos cincuenta y ocho con 70/100 soles), para que se pueda cumplir con lo requerido por el órgano Jurisdiccional en el módulo el aplicativo del Ministerios de Economía y Finanzas, para el pago correspondiente del listado priorizado de obligación es derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada;

Que, en cumplimiento del mandato judicial expedido en la sentencia contenida en la Resolución N°10 de fecha 02 de marzo del 2020, emitido por el 1° Juzgado Paz Letrado de Especializada Laboral, donde dispone Requerir a la parte demandada a fin de que Cumpla con programar o efectuar el pago a **PROFUTURO AFP** la suma de S/. 5,258.70 (Cinco mil doscientos cincuenta y ocho con 70/100 soles), por concepto de la obligación principal bajo el procedimiento señalado en el artículo 47° del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, precisándose que la Ley N°30137, establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales en su artículo 2, prescribe que en primer orden el pago de las sentencias judiciales corresponde a materia laboral, por lo que el presente deberá ceñirse a dicho procedimiento, bajo apercibimiento establecido en dichas ley;

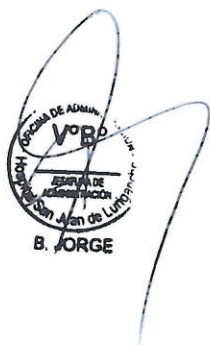
Que, el artículo 6 Literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del HSJL, aprobado por Resolución Ministerial N°449-2010, establece las funciones del Director Ejecutivo, entre las que se encuentran la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia;

De conformidad con la Constitución Política del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N°017-93-JUS; la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N°27584; el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N°013-2008-JUS; El Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado aprobado por Decreto Legislativo N°1326; y las facultades otorgadas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de San Juan de Lurigancho, aprobado por Resolución Ministerial N°449-2010/MINSA;

Que, a razón de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, mediante Resolución Ministerial N° 330-2020/MINSA de fecha 27 de mayo de 2020, modificada por la Resolución Ministerial 837-2020/MINSA de fecha 12 de octubre de 2020, se designó a los integrantes del Comité para la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, el mismo que preside el Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 30137, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-JUS;

Con las visaciones de la Jefatura de Recursos Humanos, la Jefatura de la Oficina de Administración y la Coordinación del Equipo de Asesoría Jurídica del Hospital de San Juan de Lurigancho, y;

De conformidad con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por Decreto Supremo N°017-93-JUS y, el artículo 10° del Reglamento de la Ley N°30137, aprobado por Decreto Supremo N°003-2020-JUS;



B. JORGE



B. JORGE



M. FERRER

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar Cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia contenida en la Resolución N°10 de fecha 02 de marzo del 2020, Expediente Judicial N°02953-2015-0-1801-JP-LA-01, emitida por el Primer Juzgado Paz Letrado de Especialidad Laboral, de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso seguido por PROFUTURO AFP, contra el Hospital de San Juan de Lurigancho, sobre pago de aporte previsionales, en consecuencia, autorícese el pago de la obligación contraída a favor de la demandante, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Unidad de Recursos Humanos el cumplimiento de lo resuelto en la presente resolución, a efectos de que se cumpla con el pago conforme a lo ordenado en el mandato judicial expedido en la sentencia contenida en la Resolución N°10 de fecha 02 de marzo del 2020, Expediente N°02953-2015-0-1801-JP-LA-01, emitida por el Primer Juzgado Paz Letrado de Especialidad Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso judicial seguido por PROFUTURO AFP, contra el Hospital de San Juan de Lurigancho, sobre el pago de aportes previsionales, y lo informado por la Procuraduría Pública del MINSA.

Artículo 3°.- Disponer se remita una copia de la presente Resolución a la Procuraduría del MINSA, e instancias administrativas correspondientes e interesados, para las acciones que corresponden en cumplimiento del mandato judicial, y de acuerdo a Ley.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Hospital de San Juan de Lurigancho (www.hospitalsjl.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



MINISTERIO DE SALUD
Dirección de Redes Integradas de Salud - Lima Centro
HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO
MC. JUAN CARLOS BECERRA FLORES
DIRECTOR EJECUTIVO
CMP. 21447 - RNE. 22957

Distribución

- () Dirección Ejecutiva
- () Equipo de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Administración
- () Unidad de Recursos Humanos
- () Interesado
- () Archivo



HOJA DE ENVIO DE TRAMITE GENERAL



23/11/2022 14:28:28
 HSJL-DE-agorbeña
 Página 1 de 1

Tipo Documento: OFICIO
 N° Documento: D003611-2022-PP-MINSA

N° Expediente: 22-028223-001 /
 Operador: HSJL-DE-agorbeña
 Fecha Registro: 23/11/2022 14:28

Interesado: PROCURADURIA PUBLICA--
 Asunto: SOLICITO DAR CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL, EN EL PROCESO SEGUIDO POR PROFUTURO AFP. SOBRE PAGO DE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

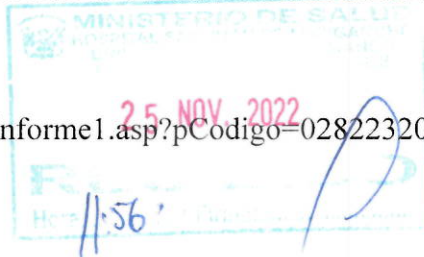
N°	Destinatario (1)	Prio	Ind. (2)	Fecha Registro	Remitente (3)
1	DE-PAJUELO KOQUI LEONCIO FREDDY	NORM	2	23/11/2022	PROCURADURIA PUBLICA-
2	RRHH-Lic. Vasquez		2-6	23/11/22	
3	Remuneraciones y Pensiones		2.6 14	25.11.25	 MC. L. PAJUELO
4	Jefes	N	2.7	25/11/22	R. VASQUEZ
5	RR.HH.	N	2.6	18/01/23	
6	Dirección	N	2-6	19/01/23	 M. FERNANDEZ
7					
8					
9					
10					
11					
12					

- | | | | | | |
|---------------------------------|---------------------------|--------------------------|-----------------|-----------|--|
| CLAVE INDICACION DEL MOVIMIENTO | | | CLAVE PRIORIDAD | | |
| 01. Aprobación | 06. Por Corresponderle | 11. Archivar | (B) | Baja | |
| 02. Atención | 07. Para Conversar | 12. Acción Inmediata | (I) | Inmediato | |
| 03. Su Conocimiento | 08. Acompañar Antecedente | 13. Prepare Contestación | (MB) | Muy baja | |
| 04. Opinión | 09. Según Solicitado | 14. Proyecte Resolución | (N) | Normal | |
| 05. Informe y Devolver | 10. Según lo coordinado | 15. Ver Observación | (U) | Urgente | |

N°	OBSERVACIONES POR MOVIMIENTO

(1) Use Código (2) Use Clave (3) Use Iniciales

IMPORTANTE NO DESGLOSAR ESTA HOJA





PERÚ

Ministerio
de SaludViceministerio
de Prestaciones y
Aseguramiento en SaludHospital
San Juan de Lurigancho"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"**INFORME N° 006– 2023-ETCO-U-RRHH-OAD-HSJL/MINSA**

A :Lic. Adm. Badimilo Ignacio Jorge Zanabria
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del HSJL.

ASUNTO : **Cumplimiento de Sentencia sobre pago de aportes previsionales- Proceso incoado por PRO FUTURO AFP**

REFERENCIA : a) Oficio N°3611-2022-PP-MINSA
b) Hoja de Ruta N° 22-028223-001

FECHA : Lima, 17 de enero del 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto del rubro y el documento de la referencia, informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Con oficio N°D003611-2022-PP-MINSA, de fecha 23 de noviembre del 2022, donde comunica relación al proceso judicial seguido por **PRO FUTURO AFP**, ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de la Corte Superior de Justicia, donde interpone demanda de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales contra el Hospital de San Juan de Lurigancho, pretendiendo que el órgano jurisdiccional ordene en cumplir con pagar la suma de S/. 5,258.70 (Cinco mil doscientos cincuenta y ocho con 70/100 soles).

II. ANÁLISIS:

2.1. Que, en el numeral 2 del artículo 139 de nuestra Constitución Política establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni intervenir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

2.2. En concordancia con el artículo anterior, el artículo 4 del Texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-93-JUS, señala que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. (...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso".

2.3. De conformidad con los dispositivos normativos precitados, el artículo 41°, numeral 41.1. de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial".

2.4. Mediante Decreto Supremo N°013-2008-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que Regular el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N°1067, norma aplicable en autos, cuyo artículo 44 precisa que, sin perjuicio de los establecido en el artículo 122 del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución; asimismo, el artículo 46 en su numeral 46.2 precisa que el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad.





- 2.5. Mediante Decreto Legislativo N°1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, se establece que la Procuraduría Pública es el órgano especializado, responsable de llevar a cabo de defensa jurídica de los intereses del Estado, en atención a las disposiciones contenidas en el señalado decreto legislativo, su reglamento y normas conexas, con la finalidad de aplicarlas en ejercicio de sus funciones acorde con el ordenamiento jurídico vigente; asimismo, tiene entre sus funciones evaluar, a través de un sistema de seguimiento y monitoreo, el ejercicio de la defensa jurídica del Estado y el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios, laudos arbitrales, sentencias judiciales y demás actos que resuelvan una controversia en la que el Estado sea parte.
- 2.6. Mediante Oficio N°D003611-2022-PP-MINSA, de fecha 23 de noviembre del 2022, donde comunica relación al proceso judicial seguido por **PRO FUTURO AFP**, ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de la Corte Superior de Justicia, donde interpone demanda de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales contra el Hospital de San Juan de Lurigancho, pretendiendo que el órgano jurisdiccional ordene en cumplir con pagar la suma de S/. 5,258.70 (Cinco mil doscientos cincuenta y ocho con 70/100 soles).
- 2.7. Mediante el presente Informe, la coordinadora del Equipo de Compensaciones de la Unidad de Recursos Humanos del Hospital de San Juan de Lurigancho señala que de conformidad con el Decreto Supremo N°013-2008-JUS, las sentencias con calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, en cumplimiento del procedimiento establecido; por lo cual, corresponde emitir el acto administrativo que resuelva reconocer a favor de la **PRO FUTURO AFP** el monto de S/. 5,285.7 (Cinco mil doscientos ochenta y cinco con 70/100 soles).
- 2.8. Con Resolución N°10 de fecha 02 de marzo del 2020 resolvió declarar fundada a demanda y ordeno se lleve adelante la ejecución hasta que la ejecutada con pagar de S/. 5,258.70 (Cinco mil doscientos cincuenta y ocho con 70/100 soles), por concepto de la obligación principal bajo el procedimiento señalado en el artículo 47 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, precisándose que la Ley N°30137 establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, en su artículo 2, prescribe que en primer orden el pago de las sentencias judiciales corresponde a material laboral, por lo que el presente deberá ceñirse a dicho procedimiento, bajo apercibimiento establecido en dicha ley, para tal efecto.

III. CONCLUSIONES:

- 3.1. De lo expuesto, corresponde expedir el acto administrativo que resuelva reconocer a favor de **PRO FUTURO AFP**, el monto ascendente de S/. 5,258.70 (Cinco mil doscientos cincuenta y ocho con 70/100 soles), por concepto de la obligación principal bajo el procedimiento señalado en el artículo 47 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, precisándose que la Ley N°30137 establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, en su artículo 2, prescribe que en primer orden el pago de las sentencias judiciales corresponde a material laboral, por lo que el presente deberá ceñirse a dicho procedimiento, bajo apercibimiento establecido en dicha ley, para tal efecto.

Atentamente;



MPH/jfmcla

www.gob.pe/minsa

Av. Salaverry 801
Jesús María. Lima 11, Perú
T(511) 315-6600

MINISTERIO DE SALUD
Dirección de Unidades Integradas de Salud - Lima Centro
HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO

Lic. Adm. MAGALY D. PALACIOS HUARO
COORDINADORA DEL EQUIPO DE COMPENSACIONES
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

 **Siempre**
con el pueblo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Jesus Maria, 23 de Noviembre del 2022

OFICIO N° D003611-2022-PP-MINSA

Señor Doctor:

Leoncio Freddy Pajuelo Koqui

Director General del Hospital San Juan de Lurigancho

Av. Canto Grande, San Juan de Lurigancho. Lima.

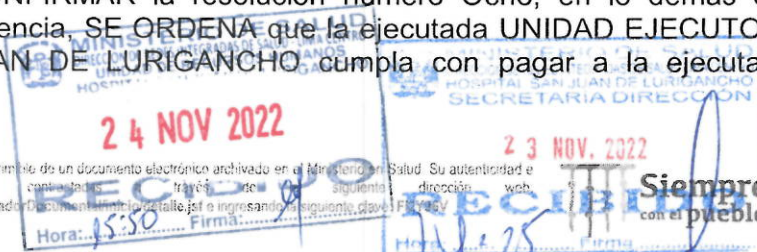
Presente

Asunto : SOLICITO DAR CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL, EN EL PROCESO SEGUIDO POR PROFUTURO AFP., SOBRE PAGO DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO.

Referencia : Expediente Judicial N° 02953-2015-0-1801-JP-LA-01

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y con relación al asunto de la referencia, informarle lo siguiente:

- 1)- La ejecutante **AFP INTEGRAL**, ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de la Corte de Lima, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales contra el HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO, pretendiendo que el órgano jurisdiccional ordene al Hospital San Juan de Lurigancho, cumpla con pagar suma de S/ 5,285.7 (CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES) además, solicita el pago de los respectivos intereses previsionales que se generen hasta la fecha efectiva de pago, costas y costos del proceso del proceso.
- 2.- El Juzgado, mediante Auto Final contenida en la Resolución N° 08 de fecha 17 de setiembre de 2018, declaró INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN; interpuesta mediante escrito de fojas sesenta y uno al sesenta y cinco; FUNDADA LA DEMANDA obrante de fojas dieciséis al veinte, en consecuencia, SE ORDENA que el ejecutada UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO cumpla con pagar a la ejecutante PROFUTURO AFP, la suma ascendente a CINCO MIL DOSCIENTOS CIENCUENTA Y OCHO CON 70/100 SOLES (S/. 5285.7), correspondientes a la liquidación para cobranza obrante de fojas uno, más intereses correspondientes; con costas y costos del proceso.
- 3.- El Sexto Juzgado Especializado en la Nueva Ley Procesal de Lima mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 02 de fecha 30 de octubre de 2019, resuelve **REVOCAR** la resolución número Ocho en el extremo que condena a la demandada al pago de costas y costos; REFORMÁNDOLA se declara INFUNDADO en ese extremo. CONFIRMAR la resolución número Ocho, en lo demás que contiene; en consecuencia, SE ORDENA que la ejecutada UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO cumpla con pagar a la ejecutante





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

PROFUTURO AFP, la suma ascendente a CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 70/100 SOLES (S/. 5285.70), con intereses correspondientes.

- 4.- El Juzgado mediante Resolución N°10 de fecha 02 de marzo de 2020 dispuesto CÚMPLASE LO EJECUTORIADO; en consecuencia, se dispone: REQUERIR a la parte demandada a fin de que CUMPLA con programar o efectuar el pago de la parte demandada a fin de que CUMPLA con programar o efectuar el pago de la suma de S/ 5,258.70 (cinco mil doscientos cincuenta y ocho CON 70/100 SOLES) por concepto de la obligación principal bajo el procedimiento señalado en el artículo 47 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, precisándose que la Ley N° 30137 estableció criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, en su artículo 2, prescribe que en primer orden el pago de las sentencias judiciales corresponde a materia laboral, por lo que el presente deberá ceñirse a dicho procedimiento, bajo apercibimiento establecido en dicha ley, para tal efecto, cumpla el Procurador Público con efectuar las coordinaciones para la ejecución del mandato judicial, como lo dispone la ley de la materia, bajo responsabilidad.
- 5.- Habiendo concluido el proceso judicial con resultado desfavorable, es obligatorio dar cumplimiento con el mandato judicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que establece que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni retardar su ejecución; por lo que solicitamos se adopten las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento al mandato judicial a la brevedad posible; **debiendo su Despacho remitirnos copia autenticada por fedatario de las actuaciones que se realicen al respecto**, con la finalidad de poder ser puestas en conocimiento del Juzgado.

ANEXOS:

Para dar cumplimiento al mandato judicial, cumplimos con adjuntar los siguientes actuados judiciales:

- Copia de la sentencia contenida en la Resolución N° 08
- Copia de la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 02
- Copia de la Resolución N° 10

Aprovecho la oportunidad para expresarle la deferencia de mi distinguida consideración.

Atentamente,

VENCE: 24/11/2022

Leg: 2531-2016
CECCH/GRMS

Documento firmado digitalmente

CARLOS ENRIQUE COSAVALENTE CHAMORRO
PROCURADOR PÚBLICO (E) DEL MINISTERIO DE SALUD
PROCURADURIA PUBLICA

(CCC/gms)

cc.:

1° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL

EXPEDIENTE : 02953-2015-0-1801-JP-LA-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS
JUEZ : LEVANO CONTRERAS, SILVIA
ESPECIALISTA : MENDOZA QUISPE, JUAN LIZANDRO
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE SALUD.
DEMANDADO : UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO.
DEMANDANTE : PROFUTURO AFP.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ /

Lima, dos de marzo
del año dos mil veinte. -

Dando cuenta con el expediente remitido por el 6° Juzgado Especializado de Trabajo: téngase por devuelto el cuaderno en 93 fojas; y estando a lo resuelto por el Superior Jerárquico mediante sentencia de vista que confirma la sentencia emitida en autos **CÚMPLASE LO EJECUTORIADO**; en consecuencia, se dispone: REQUERIR a la parte demandada a fin de que **CUMPLA** con programar o efectuar el pago de la suma de **S/ 5,258.70¹ (cinco mil doscientos cincuenta y ocho CON 70/100 SOLES)** por concepto de la obligación principal bajo el procedimiento señalado en el artículo 47 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, precisándose que la Ley N° 30137 establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, en su artículo 2, prescribe que en primer orden el pago de las sentencias judiciales corresponde a materia laboral, por lo que el presente deberá ceñirse a dicho procedimiento, bajo apercibimiento establecido en dicha ley, para tal efecto, cumpla el Procurador Público con efectuar las coordinaciones para la ejecución del mandato judicial, como lo dispone la ley de la materia, bajo responsabilidad, interviniendo el secretario judicial que da cuenta por disposición superior, **NOTIFIQUESE.** -

**PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
6° JUZGADO ESPECIALIZADO EN LA NUEVA LEY PROCESAL
DEL TRABAJO**

Esquina Av. Abancay y Colmena - Edificio Javier Alzamora
Valdez - Piso 17-

**EXPEDIENTE N° : 2953-2015-0-1801-JR-LA-06
DEMANDANTE : PROFUTURO AFP
DEMANDADO : UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL SAN JUAN DE
LURIGACHO
JUEZ : MARIA ZAMORA QUISPE**

SENTENCIA DE VISTA No. 377 - 2019-6°-JETL

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Lima, treinta de octubre de dos mil diecinueve

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Viene en apelación la resolución N° Ocho de fecha 17 de setiembre de dos mil dieciocho emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral que declara **INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN**; interpuesta mediante escrito de fojas sesenta y uno al sesenta y cinco; **FUNDADA LA DEMANDA** obrante de fojas dieciséis al veinte , en consecuencia, **SE ORDENA** que el ejecutada **UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO** cumpla con pagar a la ejecutante **PROFUTURO AFP**, la suma ascendente a **CINCO MIL DOSCIENTOS CIENCUENTA Y OCHO CON 70/100 SOLES (S/. 5285.7)**, con intereses legales y costas y costos del proceso.

AGRAVIOS:

Mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2019 la demandada apela la sentencia, señalado como agravios:

➤ Que con respecto a los aportes puestos a cobro que se ha cumplido con el pago respectivos en su debida oportunidad a la ONP, en tal sentido señala que si bien no existió una debida comunicación no puede ser sancionado al pago de los intereses legales.

➤ De otro lado señala que al ser una institución pública se encuentra exonerado del pago de costas y costos del proceso.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Consideraciones Previas.-

1.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia.

1.2. Además, en conformidad con el Principio Dispositivo “... el Juez no puede irrogarse la calidad de parte y aducir argumentos que no fueron hechos valer por (...) las partes a través de los recursos que les franquea la ley”¹. Bajo este mismo contexto, comentando el artículo 370° del Código Procesal Civil, se señala que: “El artículo en comentario regula la limitación de la competencia del Juez superior frente a la apelación. Esta limitación lleva a que sólo se pronuncie sobre los agravios que la sentencia recurrida le ha causado al apelante. El agravio es la medida de la apelación...”².

1.3. En virtud de esta disposición legal, el órgano revisor debe circunscribirse únicamente a efectuar el análisis de la sentencia recurrida y absolver sólo los agravios contenidos en el escrito de su propósito; asimismo, según lo establecido por el artículo 364 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso laboral, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de la parte, o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

¹ Casación No. 2935-98 Apurímac Sala Civil de la Corte Suprema, 26 abr. 1998.

² LEDESMA NARVAEZ, Marianella. “Comentarios al Código Procesal Civil”. Gaceta Jurídica. Tomo II. Pag. 176.

1.4. Sin embargo a fin de llegar a resolver un conflicto el juez debe en aplicación del artículo 197 ° del Código Procesal Civil valorar todos los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, a fin de llegar a la finalidad concreta del proceso que es resolver un conflicto de intereses y eliminar una incertidumbre jurídica llegando así a la paz social.

SEGUNDO: Al respecto del pago de los aportes:

2.1. La demandada señala que respecto a los aportes puestos a cobro esto han sido cancelados en su debida oportunidad por lo cual no existe saldo pendiente, también agrega que si bien por una indebida comunicación estos aportes se han efectuado al sistema nacional de provisiones, cierto es que no se le podría condenar al pago de intereses legales por un pagos ya efectuados.

2.2. Al respecto, y conforme lo señala el juez de la causa mediante Resolución N° 080-98-FF/SAFP de fecha 03 de marzo de 1998 se aprueba el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes, el cual mediante artículo 2° establece: *"Cuando un trabajador ingrese a laborar a un centro de trabajo, el empleador deberá obligatoriamente requerirle que, a partir de su registro en la Planilla Electrónica (PE), le informe por escrito el sistema previsional al que se encuentra incorporado, con indicación de la AFP a la que está afiliado, de ser el caso. En caso el trabajador no pertenezca a ningún sistema pensionario, el empleador deberá entregar el Boletín Informativo a que hace referencia el artículo 16° de la Ley N° 28991, y deberá requerirle le informe el régimen pensionario al que desea ser incorporado mediante la suscripción del "Formato de Elección del Sistema Pensionario", aprobado mediante R.M.N°112-2013-TR. El trabajador tendrá un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la recepción del Boletín Informativo, para*

entregar el referido formato de elección, teniendo diez (10) días adicionales para ratificar o cambiar su decisión. El plazo máximo de elección es la fecha en que percibe su remuneración asegurable" (lo resaltado es nuestro).

2.3. De esta manera se establecen disposiciones que tienen que tener en cuenta los empleadores a fin de evitar pagos o aportes indebidos, sin embargo y pese a lo señalado la demandada no ha cumplido con la carga probatoria a fin de acreditar que el requerimiento a su trabajador o en su defecto la entrega a este del boletín informativo que establezca su régimen pensionario; de este modo se tiene que la demanda no ha cumplido con la debida carga probatorio a fin de acreditar que los pagas se hayan efectuado de la manera como establece las normas pertinentes; todo lo contrario a señalado que con respecto a la presente no le corresponde el pago de intereses financieros al haber efectuado el pago debido.

2.4. Sin embargo, para el caso de los intereses legales que aduce no corresponde no presenta la documental que lo exentaría de dicho pago, por lo cual no se podría tener presente lo señalado en el escrito de apelación de sentencia; en tal sentido siendo que la demandada no ha cumplido con contradecir la ejecución conforme a los parámetros establecidos en el TUO de la Ley de sistema Privado de Pensiones y sus reglamentos es que no resulta atendible este extremo del agravio.

TERCERO: Con Respecto a pago de costas y costos del proceso.

3.1. La demandada alega que al ser una entidad del estado se encuentra exonerada del pago de gastos judiciales, por lo cual se habría configurado un abuso del derecho al haberla condenado al pago de costas y costos del proceso.

3.2. En ese caso se debe tener presente, que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en

costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en tal siendo que la demandada es una Unidad Ejecutoria adscrita al Ministerio de Salud se encuentra exonerada del pago de costas y costos del proceso, de este modo se advierte que la venida en grado ha inobservado la norma expresa, es que resulta atendible el agravio de la demandada, por lo que este extremo merece ser revocado.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas y con las facultades contempladas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo; **SE RESUELVE:**

1. **REVOCAR** la resolución número Ocho en el extremo que condena a la demandada al pago de costas y costos; **REFORMÁNDOLA** se declara **INFUNDADO** este extremo.
2. **CONFIRMAR** la resolución número Ocho, en lo demás que contiene; en consecuencia, **SE ORDENA** que la ejecutada **UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO** cumpla con pagar a la ejecutante **PROFUTURO AFP**, la suma ascendente a **CINCO MIL DOSCIENTOS CIENCIENTA Y OCHO CON 70/100 SOLES (S/. 5285.7)**, con intereses correspondientes.
3. **DEVUELVA** lo actuado al Primer Juzgado de Paz Letrado con Especialidad Laboral, con la debida nota de atención. Avocándose al conocimiento de la presente causa la Magistrada que suscribe, por disposición superior. **Notificándose.-**

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL

EXPEDIENTE : 02953-2015-0-1801-JP-LA-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
ESPECIALISTA : ALARCON TIRADO, CLAUDIA CATHERYNE
DEMANDANTE : PROFUTURO AFP
DEMANDADO : UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO

AUTO FINAL

Resolución Número Ocho

Lima, diecisiete de setiembre del año
Dos mil dieciocho.-

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de fojas dieciséis a veinte, **PROFUTURO AFP** a través, de su apoderado, interpone la presente demanda de obligación de dar suma de dinero, contra **UNIDAD EJECUTORIA HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO** a efectos de que este último le abone la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS CIENCUENTA Y OCHO CON 70/100 NUEVOS SOLES (S/. 5285.7)**, correspondiente a las liquidaciones para cobranza obrantes a fojas cuatro al once, que se adjuntan, además, solicita el pago de los respectivos intereses previsionales que se generen hasta la fecha efectiva de pago, costas y costos del proceso. Señala que el empleador demandado no ha cumplido dentro del plazo de Ley, la declaración y pago de los aportes del trabajador afiliado a su AFP, razón por la cual el detalle de las Liquidaciones de Cobranza que se adjuntan a la demanda; ampara su pretensión en los fundamentos jurídicos que se citan en la demanda.

Sobre el trámite del proceso: Admitida a trámite la demanda, mediante resolución número uno, corriente de fojas veintiuno su fecha dos de octubre del dos mil catorce, en la vía procedimental correspondiente al proceso único de ejecución, la misma que fue notificada a la parte ejecutada en la dirección indicada por el ejecutante conforme consta del preaviso y cargo de notificación obrante a fojas dieciocho.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es la de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos procesales y sustanciales de las partes, y que la finalidad abstracta es la de lograr la paz social en justicia; que se generan hasta la fecha efectiva de pago, costas y costos del proceso.

SEGUNDO.- Es principio elemental de lógica jurídica en materia procesal de que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, toda vez que la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; medios probatorios que serán valorados por el juzgador en forma conjunta y que servirán de fundamento al momento de expedir su resolución final, conforme lo establecen los artículos 188º, 196º y 197º del Código Procesal Civil; normas aplicables supletoriamente de conformidad con la Primera Disposición Complementaria y Final del Código acotado;

TERCERO.- El artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo número 054-97-EF, señala: que **corresponde a las Administradoras de Fondos de Pensiones –AFP-, determinar el monto de los aportes adeudados por el empleador a** que se refiere el artículo 30° del citado Texto Único Ordenado –diez por ciento de la remuneración asegurable-; para lo cual las citadas Administradoras emitirán una Liquidación de Cobranza, señalándose, además, dicha Liquidación para Cobranza constituye título ejecutivo;

CUARTO.- En ese sentido, la accionante mediante el presente proceso pretende que la empresa demandada cumpla con pagarle los respectivos aportes previsionales, ascendentes a la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS CIENCUENTA Y OCHO CON 70/100 NUEVOS SOLES (S/. 5285.7)**, suma representada por la Liquidaciones para Cobranza obrantes de fojas cuatro al once;

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones: “El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: **1) Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada;** 2) Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; **3) Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas;** 4) Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y, **5) Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil. La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446° del Código Procesal Civil. No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia.**

SEXTO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP de fecha tres de marzo de 1998, dice: “Cuando un trabajador ingrese a laborar a un centro de trabajo, el empleador deberá obligatoriamente requerir por escrito que en un plazo improrrogable de diez días (10) días calendario le informe por escrito el sistema previsional al que se encuentra incorporado, con indicación de la AFP a la que está afiliado, de ser el caso. En su comunicación de respuesta, el trabajador que no se encuentre afiliado a una AFP deberá indicar la AFP a la que desea afiliarse o, en su defecto, su deseo de permanecer o incorporarse al SNP”; lo que la ejecutada no ha acreditado con medio probatorio alguno (declaración jurada) que la trabajadora, hayan informado que se encontraban afiliados al Sistema Nacional de Pensiones; **máxime, si es la misma emplazada a quien le corresponde probar los hechos expuestos en su contradicción,** tal como lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil.

SÉPTIMO: Además, en el presente caso, resulta necesario invocar lo señalado por el **artículo 5° del Decreto Supremo N° 054-97-EF – Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones,** establece que “... **El empleador que efectúe cotizaciones al Sistema Nacional de Pensiones con posterioridad a la incorporación de los respectivos trabajadores al Sistema Privado de Pensiones, será responsable por la regularización de los aportes**

adeudados a las AFP en las que se encuentran inscritos sus trabajadores afiliados resultando de aplicación la obligación a que se refiere el Artículo 34 de la presente Ley”; asimismo, también es cierto que el empleador deberá solicitar a la ONP la devolución de los montos indebidamente pagados, la misma que podrá efectuarse en cuotas u otras modalidades.

OCTAVO: Que, estando en este orden de ideas se tiene que a fojas sesenta y nueve, obra la declaración jurada del trabajador en la que se acredita la continuación de la afiliación a la AFPP horizonte, documento que no ha sido cuestionado por lo que mantiene su valor probatorio. En ese sentido queda establecido que **la ejecutada no ha cumplido con el pago de la liquidación puesta a cobro, por tanto el ejecutante se encuentra en la facultad de utilizar los mecanismos legales pertinentes a fin de hacer efectiva su acreencia tal como lo precisa el artículo 1219.1 del Código Civil.**

NOVENO: El título ejecutivo - liquidación para cobranza – que obran a fojas cuatro a once cumple con los requisitos exigidos por el artículo 689 del Código Procesal Civil para despachar ejecución, es decir, contiene una obligación líquida, cierta, expresa y exigible.

DECIMO : Respecto al pago de costas y costos del proceso, corresponde el pago de las mismas a la parte vencida, estando de conformidad con el artículo 412º del Código Procesal Civil.

SE RESUELVE: Por los fundamentos de las consideraciones antes expuestas; el Primer Juzgado de Paz Letrado laboral de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación: **FALLA:** Declarando **INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN;** interpuesta mediante escrito de fojas sesenta y uno al sesenta y cinco; **FUNDADA LA DEMANDA** obrante de fojas dieciséis al veinte , en consecuencia, **SE ORDENA** que el ejecutada **UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO** cumpla con pagar a la ejecutante **PROFUTURO AFP**, la suma ascendente a **CINCO MIL DOSCIENTOS CIENCUENTA Y OCHO CON 70/100 SOLES (S/. 5285.7)**, correspondientes a la liquidación para cobranza obrante de fojas uno, mas intereses correspondientes; con costas y costos del proceso.- **Notificándose.-**